

AUTO No. 1875 / junio 28 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120190049800 / Demandante JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ / Demandado: DIEGO ALEJANDRO VALLEJO SAENZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 28 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso; no obstante, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se observa que NO existen dineros a disposición de este proceso, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1875 – Rad. 768924003001-2019-00498-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima cuantía
Yumbo, veintiocho de junio de dos mil veintitrés**

En atención a la constancia secretarial y al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que el demandante JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados a la parte demandada DIEGO ALEJANDRO VALLEJO SAENZ; petición que se torna improcedente, pues efectuada la búsqueda en el sistema de depósitos judiciales del banco Agrario S.A., se evidencia que no existen dineros pendientes de pago a órdenes de este proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de efectuar el pago de depósitos judiciales requeridos por el demandante JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ, toda vez que revisado el sistema de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no existen dineros pendientes de pago por concepto de descuentos efectuados al demandado DIEGO ALEJANDRO VALLEJO SAENZ.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **108 de hoy 29 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA) DEMANDADO: PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA RAD.768924003001-2020-00451-00. AUTO No.1925 JUNIO 28 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 28 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver, donde la parte ejecutante allega la publicación del aviso de remate del bien inmueble objeto de litis y certificado de tradición del mismo, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1925 – RAD. 768924003001-2020-00451-00
Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AGREGUENSE al expediente para que consten y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad, la página del diario EL PAIS, donde aparece la publicación del aviso de remate del inmueble de propiedad de la demandada PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA, realizado el día domingo 11 de junio de 2023, junto con el Certificado de Tradición del inmueble a rematar.

TENGASE en cuenta en el momento procesal oportuno la factura de venta 22E174 expedida por el diario el pais por valor de \$85.000.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **108 de hoy 29 DE**
JUNIO DE 2023, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: ISABELLA NARANJO FIGUEROA RAD.768924003001-2023-00099-00. AUTO No.1931 JUNIO 28 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 28 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora envía memorial donde manifiesta que, el auto que inadmite como el que rechaza la demanda no existe congruencia con el nombre de la demandada como tampoco el número consecutivo del título valor. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1931 – RAD. 768924003001-2023-00099-00
Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, procede el Juzgado a revisar la actuación surtida dentro del presente asunto, observa el despacho que por error involuntario mediante auto No.505 fechado 24 de febrero de 2023 (inadmite) y el auto No.636 de fecha 10 de marzo de 2023 (rechazo) se indicó mal el nombre de la demandada Mónica Andrea Cuenca Londoño cuando el correcto es ISABELLA NARANJO FIGUEROA e igualmente el número del título valor pagare No.90000123286 siendo el correcto PAGARE No.90000149305.

Aunado a lo anterior y en ejercicio el control de legalidad que el Juzgado como ente administrador de justicia debe realizar, el cual tiene la finalidad de corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad pueden impedir la buena marcha o el buen destino del proceso, erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial (1), el Despacho procederá a dejar sin efectos los autos No.505 fechado 24 de febrero de 2023 (inadmite) y el auto No.636 de fecha 10 de marzo de 2023 (rechazo) de conformidad con el art. 132 ibídem y, se procederá a revisarla nuevamente la presente demanda, el cual se observa que adolece de lo siguiente:

- Debe aportar nuevamente el pagare No.90000149305, toda vez que el allegado no es legible. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS los autos No.505 fechado 24 de febrero de 2023 (inadmite) y el auto No.636 de fecha 10 de marzo de 2023 (rechazo) y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

TERCERO: SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con 1.018.461.980 de Bogotá y T.P. No.281.727 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, **29 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

1 Ley 1564 de 2012 Art.132 Control de Legalidad: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...".

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPIA DE YUMBO VALLE. DEMANDA: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE: JHON ANDERSON ARANGO LOZADA. DEMANDADA: YANDRI VIVIANA OROZCO TELLO. RAD: 768924003001-2023-00464-00. AUTO NO. 1938 JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPIA DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 1938 DEMANDA: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA
UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL. RAD: 768924003001-2023-00464-00.
Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la demanda **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por el señor **JHON ANDERSON ARANGO LOZADA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **YANDRI VIVIANA OROZCO TELLO**.

Observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 del Código General del Proceso, disposición que en su numeral 20 asigna la competencia en primera instancia a los juzgados de familia del circuito

Es claro entonces que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento del proceso que ahora nos ocupa, de allí que deba darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente acción por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de Familia Reparto de Santiago de Cali, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
La Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023
Estado No.108 Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente solicitud de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023 para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La Secretaria.



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
AUTO NO. 1945. DIVORCIO. RAD. 768924003001-2023-00465-00
Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La presente solicitud de **DIVORCIO** instaurado por los señores **LUIS ALFONSO ROJAS OBANDO** y **MATILDE ZAPATA DE VILLEGAS**, a través de apoderado judicial, se observa que viene arreglada a derecho; por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **DIVORCIO**, en razón de competir a este juzgado a la cual se le dará el trámite de Jurisdicción Voluntaria. Ley 446/98 Art. 27.

SEGUNDO: TENER como prueba los documentos enviada vía correo electrónico aportados a la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE ABEIRO PARRA PARRA** portador de la T. P. No. 69623, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>29 JUNIO</u> de 2023
Estado <u>No. 108</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**

**AUTO No. 1946 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 768924003001-2023-00467-00
Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

La presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de **placa GYN470**, instaurada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. 900.628.110- 3**, a través de apoderado judicial contra el señor **ANGEL VARGAS KATERINE JASBLEYDY CC. 1116375685**, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capítulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de **placa GYN470**, instaurada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **ANGEL VARGAS KATERINE JASBLEYDY**.

TERCERO: ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: **PLACA DEL BIEN GYN470 MODELO 2020 CHASIS 93YRBB006LJ208704 MOTOR B4DA405Q062426 COLOR GRIS ESTRELLA MARCA RENAUL**. Líbrese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

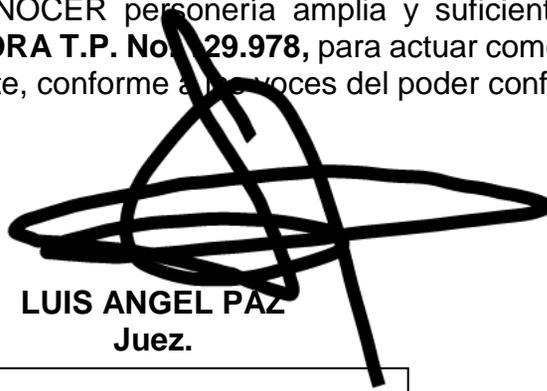
CUARTO: NOTIFICAR al garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: ORDENAR la entrega de oficios, una vez se cumpla el numeral 3º de notificación personal del garante.



SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA T.P. No. 29.978**, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme a los voces del poder conferido.

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 29 de JUNIO de 2023 Estado No. 108. Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DESPACHO COMISORIO. RAD 76001 31 03 003-2021-00113-00 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: DUKEYRO ARMANDO PINEDA GARCIA y MARÍA EUGENIA MONTOYA MONTOYA. AUTO NO. 1947 JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO RAD 76001 31 03 003-2021-00113-00** proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, donde nos comisionan para la práctica de la diligencia de **ENTREGA**, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de febrero de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO RAD 76001 31 03 003-2021-00113-00 DEL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
AUTO NO. 1947.Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **ENTREGA** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIASE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **29 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00463-00. Auto 1937
Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **SURTIDOR INDUSTRIAL SAS.**, a través de apoderado judicial contra **INDUSTRIAS RAPID Y CIA LTDA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

3.- Se debe aportar el certificado de existencia y representación de a demandada debidamente actualizado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

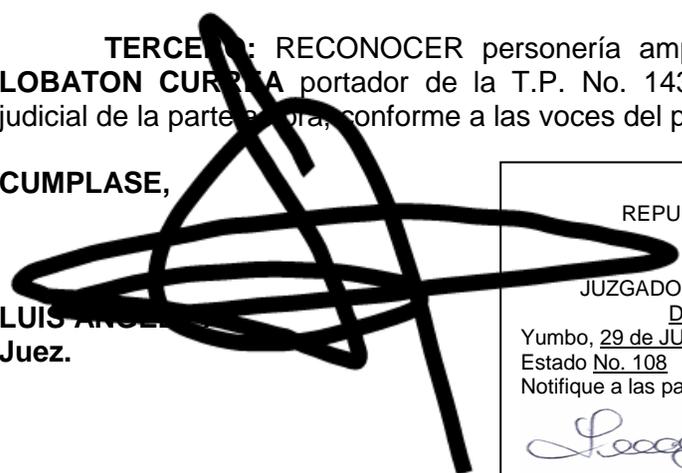
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dr. NELSON LOBATON CURTIA** portador de la T.P. No. 143.429, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las voces del poder conferido

CUMPLASE,

LUIS ANGELO
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>29 de JUNIO</u> de 2023
Estado <u>No. 108</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: RICARDO PEÑEROS REYES. DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO PIRA ARBOLEDA. RAD. 768924003001-2023-00461-00. AUTO No. 1936 JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023 para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1936 RAD.768924003001-2023-00461-00
Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima** cuantía instaurada por el señor **RICARDO PEÑEROS REYES** contra el señor **OSCAR HUMBERTO PIRA ARBOLEDA**, se pretende el cobro de unas sumas de dinero mediante un título ejecutivo (**ACTA DE CONCILIACION No. 2178758 del 14 de abril de 2023 Del CENTRO DE CONCILIAICON DE LA POLICIA NACIONAL**) presentado para su ejecución, respecto a su contenido, consecuentemente se deduce que no es un título ni documento ejecutivo, no cumple las exigencias del art.422 del C.G.P., claro, expreso y exigible, ni las exigencias del Código del Comercio llámese letra, cheque o pagaré.

De lo anterior se concluye que el documento aportado como base de la presente acción no constituye plena prueba ejecutiva, ya que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio tal como se indica en la referida acta aportada a la demanda, como tampoco está resuelto el incumplimiento en contra del demandado, ya que falta de las exigencias legales referidas y por ende no cumple con los requisitos del título ejecutivo cuya norma fue citada en primer término dentro de este proveído, en consecuencia, este despacho.

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de ejecutivo por las razones aquí consideradas.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **29 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB. DEMANDADOS: JUAN DAVID GUTIERREZ Y LUIS MIGUEL MARIN VILLAQUIRAN. RAD: 769824003001-2023-00460-00. AUTO NO. 1935 JUNIO 28 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00460-00. Auto
1935 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB**, a través de apoderada judicial contra **JUAN DAVID GUTIERREZ Y LUIS MIGUEL MARIN VILLAQUIRAN**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA** portador de la T.P. No. 96.495, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

CUMPLASE,

**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>29 de JUNIO</u> de 2023
Estado No. 108
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 26 de junio de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA. RAD: 768924003001-
2023-00468-00. Auto 1934 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mi
veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora **MARY LOLY RAMIREZ CSTIBANCO**, en calidad de representante legal de su menor hijo **JUAN ESTEBAN TUQUERREZ RAMIREZ** contra el señor **LUIS ALBERTO TUQUERRES RUIZ**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe aclarar la demanda que pretende instaurar, ya que en el encabezamiento y en el libelo de la demanda indica Ejecutivo Singular y en los hechos y pretensiones se refiere a un Ejecutivo de Alimentos.

2.- Se debe aclarar las cutas de alimentos que pretende cobra en las pretensiones mes a mes y las cuotas extras, ya que dicho incremento lo reajusta conforme salario mínimo y en el acta de conciliación quedó estipulado el incremento del IPC.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

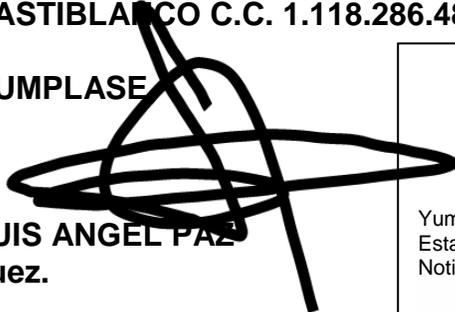
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACTUA en nombre propio la señora **MARY LOLY RAMIREZ CASTIBLANCO C.C. 1.118.286.486.**

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>29 de JUNIO de 2023</u>
Estado <u>No. 108</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de **(SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION)** de fecha 22 de mayo de 2017 y auto última actuación de **(RECONOCER PERSONERIA)** de fecha 18 de junio 2018. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2015-01049-00.
AUTO 1044 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 22 de mayo de 2017, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 22 de mayo de 2017, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de número en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ANGEL PAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>29 de JUNIO de 2023</u>
<u>Estado No. 108</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB. DEMANDADO: NATHALIA LEMOS ALVAREZ Y JUAN ESTEBAN CARMONA PINEDA. RAD: 768924003001-2015-01032-00. AUTO NO. 1943. JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de **(SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION)** de fecha 17 de octubre de 2018 y auto última actuación de **(LIBRAR OFICIO EPS)** de fecha 5 de marzo 2021. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2015-01032-00.
AUTO 1943 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 17 de octubre de 2018, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 17 de octubre de 2018, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ANGEL TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>29 de JUNIO de 2023</u>
<u>Estado No. 108</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIALES LOS CONQUISTADORES. DEMANDADO: UBER HUMBERTO ESTRADA HOYOS Y CARMENSA ROJAS PEDROZA. RAD: 68924003001-2015-00971-00. AUTO NO. 1942. JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de **(SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION)** de fecha 26 de noviembre de 2019 y auto última actuación de **(APROBACION LIQUIDACION COSTAS)** de fecha 30 de enero 2020. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2015-00971-00.
AUTO 1942 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 26 de noviembre de 2019, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 26 de noviembre de 2019, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ANGEL PAZ

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>29 de JUNIO de 2023</u>
<u>Estado No. 108</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de **(SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION)** de fecha 22 de mayo de 2017 y auto última actuación de **(RECONOCER PERSONERIA)** de fecha 18 de junio 2018. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2015-01049-00.
AUTO 1941 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 22 de mayo de 2017, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 25 de noviembre de 2016, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ANGEL PAZ

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, 29 de JUNIO de 2023
Estado No. 108
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de **(SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION)** de fecha 5 de junio de 2020 y auto última actuación de **(APRUEBA LIQUIDACION COSTAS)** de fecha 13 de julio 2020. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2015-00888.
AUTO 1940 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 5 de junio de 2020, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 5 de junio de 2020, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de  en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez

LUIS ANTONIO PAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>29 de JUNIO</u> de 2023
<u>Estado No. 108</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con auto de **(SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION)** de fecha 10 de febrero de 2016 y auto última actuación de **(APROBACION LIQUIDACION CREDITO)** de fecha 12 de julio 2016. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2015-00594-00. AUTO 1939 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Orden de Ejecución la misma que se profirió el día 10 de febrero de 2016, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 10 de febrero de 2016, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: COMO quiera que, dentro del referido proceso, existe embargo de remanentes para el proceso **Ejecutivo** que se adelanta en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo**, demandante **JORGE ANTONIO SEMANATE** demandada **ROCIO DUQUE** radicado **2014-00481**, dicho embargo continúa por cuenta de este proceso. Líbrese el respectivo oficio.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE. DEMANDADO: MARIA DEL ROCIO DUQUE GUTIERREZ. RAD: 68924003001-2015-00594-00. AUTO NO. 1939. JUNIO 28 DE 2023.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ANGEL PAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>29 de JUNIO de 2023</u>
<u>Estado No. 108</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA.DEMANDANTE: ARTURO DE JESUS GOMEZ NOREÑA. DEMANDADO: ADELAIDA VERGARA 768924003001- 1988-02752-00. AUTO 1923. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1923 De **SENTENCIA** de fecha de 10 de marzo de 1989. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1988-02752-00.
AUTO. 1923 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 10 de marzo de 1989 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 10 de marzo de 1989, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de registro en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: JHON JAIRO CARVAJAL S. DEMANDADO: ALBA TERESA VERGARA. 768924003001- 1993-04480-00. AUTO 1924. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1924 De **SENTENCIA** de fecha de 17 de mayo de 1994. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1993-04480-00.
AUTO. 1924 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 17 de mayo de 1994 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 17 de mayo de 1994, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

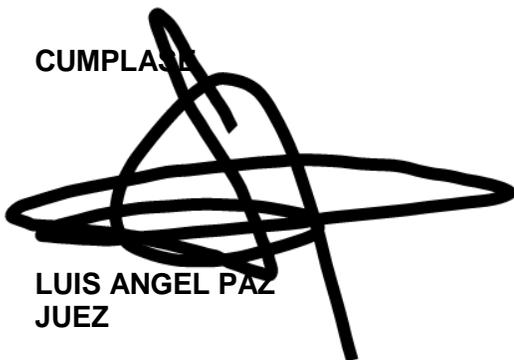
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: GENTIL JIMENEZ. DEMANDADO: JOSE GUILLERMO VELEZ RAMIREZ. 768924003001- 1986-02195-00. AUTO 1926. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1926 De **SENTENCIA** de fecha de julio 22 de 1987. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1986-02195-00.
AUTO 1926 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 22 de julio de 1987 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 22 de julio de 1987, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

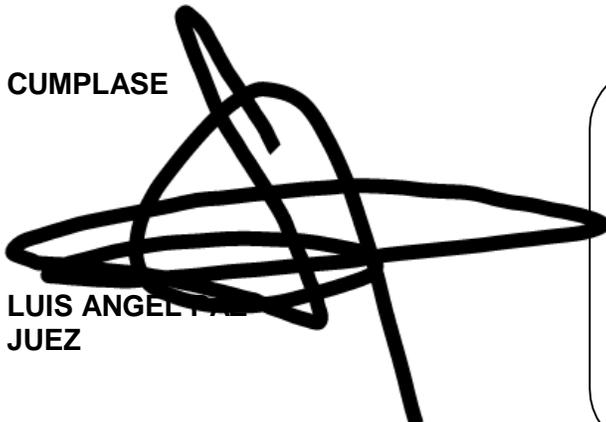
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: FABIOLA TAMAYO. DEMANDADO: NELLY VALENCIA. 768924003001- 1993-04065-00. AUTO 1929. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1929 De **SENTENCIA** de fecha de octubre 30 de 1994. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1993-04065-00.
AUTO. 1929 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 30 de octubre de 1994 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 30 de febrero de 1994, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

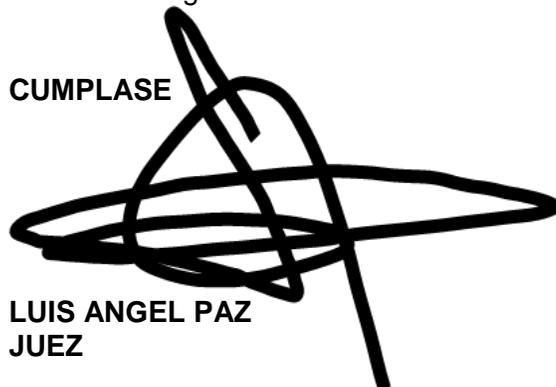
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: PRUDENCIO SABOGAL LIEVANO. DEMANDADO: FELIPE SANTIAGO ZULETA ARIAS. 768924003001- 1990-03076-00. AUTO 1930. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1930. De **SENTENCIA** de fecha de septiembre 17 de 1990. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1990-03076-00.
AUTO. 1930 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 17 de septiembre de 1990 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 17 de septiembre de 1990, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **29 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ASOCIACION MICROEMPRESARIOS MUNICIPIO DE YUMBO. DEMANDADO: JAIRO SANTAMARIA. 768924003001- 1992-03976-00. AUTO 1856. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1856. De **SENTENCIA** de fecha mayo 07 de 1993. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1992-03976-00.
AUTO. 1856 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 07 de mayo de 1993 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 07 de mayo de 1993, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: WILSON ANTONIO ARAQUE. DEMANDADO: LEOPOLDO ROJAS. 768924003001- 1993-04438-00. AUTO 1884. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1884. De **SENTENCIA** de fecha diciembre 05 de 1994. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1993-04438-00.
AUTO. 1884 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 05 de diciembre de 1994 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 05 de diciembre de 1994, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

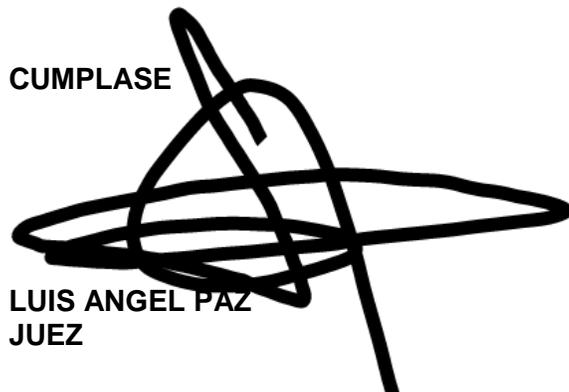
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RIVERA GARCIA. DEMANDADO: SALSAMENTARIA RUIZCO LTDA. 768924003001- 1995-05284-00. AUTO 1889. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1889. De **SENTENCIA** de fecha octubre 10 de 1996. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1995-05284-00.
AUTO. 1889 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 10 de octubre de 1996 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 10 de octubre de 1996, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLAS



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: OCTAVIO ROMERO. DEMANDADO: MARCO FIDEL VERA. 768924003001- 1989-02857-00. AUTO 1928. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO De **SENTENCIA** de fecha de febrero 15 de 1990. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1989-02857-00.
AUTO. 1928 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 15 de febrero de 1990 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 15 de febrero de 1990, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

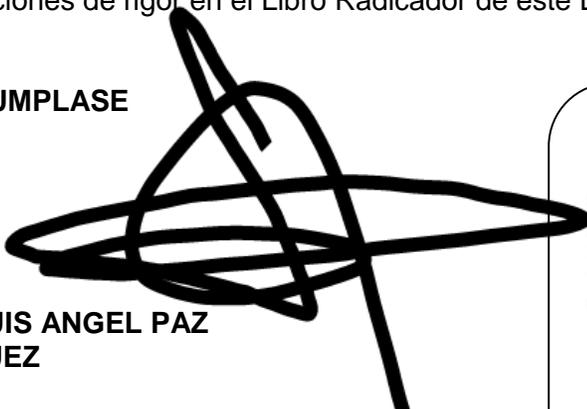
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LIBIA GUTIERREZ DIAZ. DEMANDADO: MARCO FIDEL VERA. 768924003001- 1989-02856-00. AUTO 1927. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1927 De **SENTENCIA** de fecha de agosto 30 de 1989. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1989-02856-00.
AUTO 1927. Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 30 de agosto de 1989 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 30 de agosto de 1989, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSORIO MELO. DEMANDADO: JORGE OTONIEL URIBE. 768924003001- 1993-04434-00. AUTO 1922. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1922 De **SENTENCIA** de fecha de 14 de junio de 1994. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1993-04434-00.
AUTO. 1922 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 14 de junio de 1994 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 14 de junio de noviembre de 1994, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

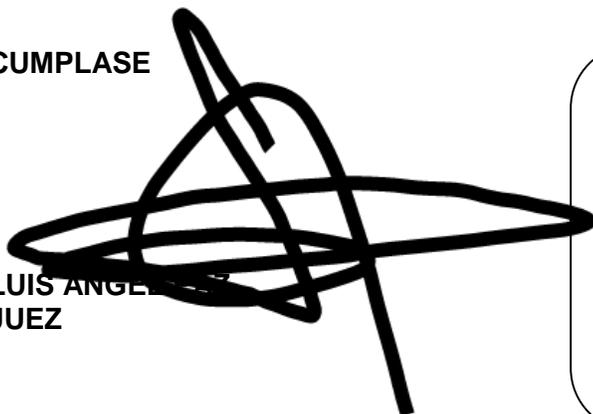
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

**LUIS ANGE
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: HECTOR SERNA. DEMANDADO: DIANA PATRICIA VARGAS BULA. 768924003001- 1987-02350-00. AUTO 1920. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1920 De **SENTENCIA** de fecha de 04 de noviembre de 1987. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1987-02350-00.
AUTO. 1920 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 04 de noviembre de 1987 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 04 de noviembre de 1987, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

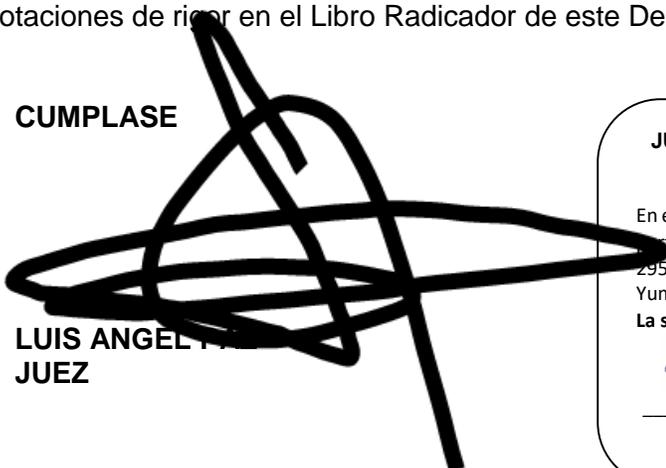
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ANCIZAR FRANCO. DEMANDADO: BEATRIZ VIVEROS. 768924003001- 1986-02068-00. AUTO 1919. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1919 De **SENTENCIA** de fecha de 19 de septiembre de 1987. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1986-02068-00.
AUTO. 1919 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 19 de septiembre de 1987 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 19 de septiembre de 1987, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: HAROLD MARTINEZ. DEMANDADO: HERNANDO VINASCO. 768924003001- 1991-03401-00. AUTO 1918. DE JUNIO 28 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1918 De **SENTENCIA** de fecha de 11 de julio de 1994. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1991-03401-00.
AUTO. 1918 Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 11 de julio de 1994 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 11 de julio de 1994, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de haber en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.108 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 29 DE JUNIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ